

sonas á quienes se debe sumisión y respeto, no anulará el contrato (1). La violencia ó intimidación anularán la obligación, aunque se hayan empleado por un tercero que no intervenga en el contrato (2). Hay dolo cuando con palabras ó maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro á celebrar un contrato, que sin ellas no hubiera hecho (3). Entendemos que este principio es aplicable en lo mercantil, ya que los contratos de comercio deben ejecutarse y cumplirse de buena fe, según los términos en que fueren hechos y redactados (4). Para que el dolo produzca la nulidad de los contratos, deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes. El dolo incidental sólo obliga al que lo empleó á indemnizar daños y perjuicios (5).

120.—Habiéndonos ocupado de las cosas que son materia de las convenciones mercantiles y del consentimiento, hemos de hablar ahora de los requisitos, de las formalidades, de la eficacia y de la causa en las convenciones mercantiles. No olvidemos el principio fundamental consignado en el Código de Comercio, de que serán válidos y producirán obligación y acción en juicio los contratos mercantiles, cualesquiera que sean la forma y el idioma en que se celebren, la clase á que correspondan y la cantidad que tengan por objeto, con tal que conste su existencia por alguno de los medios que el derecho civil tenga establecidos. La declaración de testigos no será bastante para probar la existencia de un contrato, cuya cuantía exceda de 1.500 pesetas, á no concurrir alguna otra prueba. La correspondencia telegráfica sólo producirá obligación entre los contratantes que hayan admitido este medio previamente y en contrato escrito, y siempre que los telegramas reúnan las condiciones ó signos convencionales que previamente hayan establecido los contratantes, si así lo hubiesen pactado (6). En cuanto á los contratos por teléfono, la ley mercantil no dice

(1) Art. 1267 del vigente Código civil.

(2) Art. 1268 del idem.

(3) Art. 1269 del idem.

(4) Art. 57 del vigente Código de Comercio.

(5) Art. 1270 del vigente Código civil.

(6) Art. 51 del vigente Código de Comercio.

una palabra; pero, como observa un jurisconsulto (1), deberá admitirse legalmente la perfección de los contratos por teléfono como un hecho real y positivo, á pesar de las muchas dificultades á que puede dar lugar la prueba de si quien contrató es la persona con quien creía entenderse la otra parte ó ha sido un tercero, prueba difícil y aun pudiera decirse imposible de precisar; pero estas dificultades, como observa Benito de Endara, habrán de vencerlas los Tribunales de justicia, resolviendo en cada caso sobre el valor de la prueba, si es que existe. De todas maneras, en las condiciones normales de este medio de contratación, aun cuando los que se obligan estén de hecho ausentes, no transcurriendo tiempo humanamente apreciable entre la exteriorización de la oferta y su conocimiento por la otra parte, jurídicamente y en lo que se refiere á la perfección del contrato, hay que suponerle como realizado entre presentes (2).

En cuanto á los contratos que, con arreglo al Código de Comercio ó leyes especiales, deben reducirse á escritura ó requieran formas especiales ó solemnidades necesarias para su eficacia, deberá cumplirse con estos requisitos; lo propio decimos con respecto á los contratos celebrados en país extranjero, en que la ley exija escrituras, formas ó solemnidades determinadas para su validez, aunque no las exija la ley española. En uno y otro caso, los contratos que no llenen las circunstancias respectivamente requeridas, no producirán obligación ni acción en juicio (3). Según el vigente Código civil, los contratos serán obligatorios cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, y siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez (4). Si la ley exigiere el otorgamiento de escritura ú otra forma especial para hacer efectivas las obligaciones propias de un contrato, los contratantes podrán compelerse recíprocamente á llenar aquella forma desde que hubiese intervenido el consentimiento y demás requisitos necesarios

(1) Benito de Endara, *Derecho Mercantil*, pág. 56.

(2) Idem id.

(3) Art. 52 del vigente Código de Comercio.

(4) Art. 1278 del Código civil.



para su validez (1). Deberán constar en documento público, los actos y contratos que tengan por objeto la creación, transmisión, modificación ó extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles; los arrendamientos de estos mismos bienes por seis ó más años, siempre que deban perjudicar á tercero; las capitulaciones matrimoniales y la constitución y el aumento de la dote, siempre que se intente hacerlos valer contra terceras personas (2); la cesión, reproducción y renuncia de los derechos hereditarios ó de los de la sociedad conyugal; el poder para contraer matrimonio; el general para pleitos y los especiales que deban presentarse en juicio; el poder para administrar bienes y cualquiera otro que tenga por objeto un acto redactado, ó que deba redactarse en escritura pública ó haya de perjudicar á tercero (3); la cesión de acciones ó derechos procedentes de un acto consignado en escritura pública; y, por último, también deberán hacerse constar por escrito, aunque sea privado, los demás contratos en que la cuantía de las prestaciones de uno ó de los dos contratantes exceda de 1.500 pesetas (4). En lo mercantil el Código concede mayor amplitud, pues aparte de la declaración de testigos, ha de concurrir cualquiera otra prueba; no siendo necesario, dada la redacción del art. 51 del Código, el que conste por escrito, pudiendo probarse por confesión judicial y los demás medios indicados en la ley de Enjuiciamiento civil.

121.—El consentimiento ha de tener por base una causa, porque sin ella no hay voluntad, y en los contratos á título gratuito es ejercer una liberalidad, ya pura, ya remuneratoria, y en los onerosos, á cuya clase pertenecen los mercantiles, es recibir un equivalente de lo que se da ó promete. En los contratos onerosos se entiende por causa para cada parte contra-

(1) Art. 1279 del Código civil.

(2) Y como consecuencia de esta disposición, no se inscribirán los actos á que se refiere el punto noveno del art. 21 del vigente Código de Comercio, si no constan precisamente en escritura pública.

(3) Sin embargo, no será necesario que conste en escritura pública la cesión de un crédito ni los demás actos mercantiles, aunque perjudiquen á tercero, mientras se cumplan los requisitos que para cada caso indica el Código mercantil, como sucede en el caso de las transferencias de créditos no endosables. (Art. 347 del vigente Código de Comercio.)

(4) Art. 1280 del Código civil.

tante, la prestación ó promesa de una cosa ó servicio por la otra parte; en los remuneratorios, el servicio ó beneficio que se remunera, y en los de pura beneficencia, la mera liberalidad del bienhechor (1). Los contratos sin causa ó con causa ilícita no producen efecto alguno, y es ilícita la causa cuando se opone á las leyes ó á la moral (2), ó lo que es lo mismo, ha de ser legítima y honesta, pues que sería absurdo que las leyes dieran fuerza á un contrato celebrado con la intención de infringirlas ó de faltar á las buenas costumbres (3). La causa además ha de ser verdadera, es decir, que no basta la opinión de su existencia, como sucedería si uno suscribiera una obligación por cierta cantidad que creyera adeudar (4). La expresión de una falsa causa en los contratos dará lugar á la nulidad, si no se probase que estaban fundados en otra verdadera y lícita (5). Aunque la causa no se exprese en el contrato, se presume que existe y que es lícita mientras el deudor no pruebe lo contrario (6).

122.—Pasemos á estudiar los efectos de los contratos mercantiles. Si consideramos las obligaciones respecto de las personas, sólo producen derechos y obligaciones para los contratantes ó sus causahabientes (7). El contrato es ley sólo para los que lo han celebrado y sus herederos, pero no para quien ha adquirido con independencia de tal contrato una cosa por título singular (8). Como ampliación de lo que tenemos indicado acerca de las disposiciones generales sobre los contratos de comercio contenidos en los artículos 50 al 63 inclusive del vigente Código de Comercio, conviene recordar lo que han expuesto distinguidos jurisconsultos. «Al considerar las obligaciones en sí mismas, hallamos que en carácter y extensión dependen de

(1) Art. 1274 del vigente Código civil.

(2) Art. 1275 del idem.

(3) Art. 246 del antiguo Código de Comercio y recurso de nulidad de 25 de Junio de 1857, y de casación de 30 de Septiembre de 1864.

(4) Martí de Eixalá y Durán y Bas, *Derecho mercantil*, pág. 175.

(5) Art. 1276 del Código civil.

(6) Art. 1277 del idem.

(7) Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de Marzo de 1889; *Gaceta* de 7 de Junio.

(8) Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de Abril de 1889; *Gaceta* de 2 de Julio.



la naturaleza del contrato que las ha producido, de las modificaciones que las partes pueden introducir en ellas por medio de pactos, y, por fin, de los hechos subsiguientes al contrato, pero no deben ampliarse á cosas y á casos que no se hayan expresamente estipulado. (Rec. de cas. de 30 de Abril y 27 de Noviembre de 1878.) No nos toca exponer cuál sea la fuerza y extensión de las obligaciones que dimanen de cada uno de los contratos mercantiles, pues que aquí tratamos de ellos de un modo general; pero por la misma razón pueden sentarse algunas reglas para el cumplimiento de los contratos de comercio. En primer lugar, toda condición ó circunstancia natural á un contrato, se entiende comprendida en él, á no haber pacto en contrario, y todo lo que sea accidental á él, debe pactarse de una manera explícita y concreta. (Rec. de cas. de 5 de Mayo de 1873.) En segundo lugar, naciendo de todo contrato derechos y obligaciones, no puede exigirse por ninguna de las partes el cumplimiento de aquéllas, sin que responda á la vez de éstas conforme á lo pactado. (Rec. de cas. de 17 de Febrero de 1875.) En tercer lugar, los contratos simulados llevan consigo la falsedad de su causa y son nulos, por lo cual no confieren derechos, ni pueden surtir efecto alguno legal. (Rec. de casación de 23 de Noviembre de 1877, y de injust. not. de 26 de Mayo de 1866.) En cuarto lugar, los contratos deben ejecutarse y cumplirse de buena fe, según los términos que fueron hechos y redactados, sin tergiversar el sentido propio y genuino de las palabras dichas ó escritas, ni restringir sus naturales efectos.» (Código antiguo de Comercio, art. 247; recursos: de nulidad de 16 de Agosto de 1848, de casación de 15 de Octubre y 9 de Noviembre de 1859, 29 de Octubre, 10 de Noviembre y 30 de Diciembre de 1864 y 10 de Julio de 1869, y de injusticia not. de 26 de Mayo de 1866, 15 de Enero, 6 de Mayo, 18 de Junio y 9 de Octubre de 1867) (1). Igual doctrina viene á sostener el art. 57 del vigente Código de Comercio. «Y en quinto lugar, estando bien manifiesta la intención de los contratantes, debe procederse á la ejecución del contrato con arreglo á ella, sin admitirse oposiciones fundadas en las voces ó

(1) Martí de Eixalá y Durán y Bas, *Derecho mercantil*, pág. 182.

términos empleados por las partes, ni otra especie de sutilezas. (Código antiguo, art. 248, y Rec. de cas. de 2 de Diciembre de 1858.) De lo dicho en cuarto y quinto lugar resulta que, en lo mercantil como en lo civil, es doctrina legal la de que lo convenido es la ley del contrato á que deben sujetarse los contratantes.» (Rec. de injust. not. de 26 de Mayo de 1866) (1).

Las principales modificaciones que la obligación pueda experimentar, son las que resultan del pacto de solidaridad de la condición, del término y de la cláusula penal. Como quiera que acerca de las dos primeras las leyes mercantiles no establecen principios generales, de consiguiente tocante á las mismas debe estarse á lo que prescribe el derecho civil, mientras no se opongá alguna disposición particular de aquéllos. Los distinguidos jurisconsultos Martí de Eixalá y Durán y Bas han indicado disposiciones de esta clase con respecto á la solidaridad, pues que recuerdan que el derecho civil prescribe que ninguna obligación se entiende solidaria entre dos ó más personas que se han obligado á una misma cosa, si expresamente no hubiesen dicho hacerla *in solidum*; y el derecho mercantil, sin requerir semejante expresión, declara solidarias ciertas obligaciones, por ejemplo, las que resultan de la letra de cambio, y las que dimanen de los actos de una sociedad colectiva (2).

123.—El derecho civil declara que la concurrencia de dos ó más acreedores ó de dos ó más deudores en una sola obligación, no implica que cada uno de aquéllos tenga derecho á pedir, ni cada uno de éstos deba prestar íntegramente las cosas objeto de la misma. Sólo habrá lugar á esto cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria (3). Si del texto de las citadas obligaciones no resulta otra cosa, el crédito ó la deuda se presumirán divididos en tantas partes iguales como acreedores ó deudores haya, reputándose créditos ó deudas distintos unos de otros (4). Si la división fuese imposible, sólo perjudicarán al derecho de los acreedores los ac-

(1) Martí de Eixalá y Durán y Bas, *Derecho mercantil*, pág. 182.

(2) *Instituciones de Derecho mercantil*, por Martí de Eixalá y Durán y Bas; págs. 182 y siguiente: nota.

(3) Art. 1137 del Código civil.

(4) Art. 1138 del id.



tos colectivos de éstos, y sólo podrá hacerse efectiva la deuda procediendo contra todos los deudores. Si alguno de éstos resultare insolvente, no estarán los demás obligados á suplir su falta (1). La solidaridad podrá existir aunque los acreedores y deudores no estén ligados del propio modo y por unos mismos plazos y condiciones (2). Cada uno de los acreedores solidarios puede hacer lo que sea útil á los demás, pero no lo que les sea perjudicial. Las acciones ejercitadas contra cualquiera de los deudores solidarios, perjudicarán á todos éstos (3). El deudor puede pagar la deuda á cualquiera de los acreedores solidarios; pero si hubiese sido judicialmente demandado por alguno, á éste deberá hacer el pago (4). La novación, compensación, confusión ó remisión de la deuda, hecha por cualquiera de los acreedores solidarios ó con cualquiera de los deudores de la misma clase, extinguen la obligación, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1146 del Código civil. El acreedor que haya ejecutado cualquiera de estos actos, así como el que cobre la deuda, responderán á los demás de la parte que les corresponde en la obligación (5). El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los acreedores solidarios, ó contra todos ellos simultáneamente. Las reclamaciones entabladas contra uno, no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo (6). El pago hecho por uno de los deudores solidarios extingue la obligación. El que hizo el pago sólo puede reclamar de sus codeudores la parte que á cada uno corresponda, con los intereses del anticipo. La falta de cumplimiento de la obligación por insolvencia del deudor solidario, será suplida por sus codeudores, á prorrata de la deuda de cada uno (7). La quita ó remisión hecha por el acreedor de la parte que afecte á uno de los deudores solidarios, no libra á éste de su responsabilidad para con los codeudores, en el caso de que la deuda haya sido

- (1) Art. 1139 del Código civil.  
 (2) Art. 1140 del id.  
 (3) Art. 1141 del id.  
 (4) Art. 1142 del id.  
 (5) Art. 1143 del id.  
 (6) Art. 1144 del id.  
 (7) Art. 1145 del id.

totalmente pagada por cualquiera de ellos (1). Si la cosa hubiese perecido, ó la prestación se hubiese hecho imposible sin culpa de los deudores solidarios, la obligación quedará extinguida. Si hubiese mediado culpa de parte de cualquiera de ellos, todos serán responsables, para con el acreedor, del precio y de la indemnización de daños y abono de intereses, sin perjuicio de su acción contra el culpable ó negligente (2). El deudor solidario podrá utilizar, contra las reclamaciones del acreedor, todas las excepciones que se deriven de la naturaleza de la obligación y las que le sean personales. De las que personalmente correspondan á los demás, sólo podrá servirse en la parte de deuda de que éstos fueren responsables (3).

124.—Dispone el Código civil, que será exigible desde luego toda obligación cuyo cumplimiento no dependa de un suceso futuro é incierto, ó de un suceso pasado que los interesados ignoren. También será exigible toda obligación que contenga condición resolutoria, sin perjuicio de los efectos de la resolución (4). En las obligaciones condicionales, la adquisición de los derechos, así como la resolución ó pérdida de los ya adquiridos, dependerán del acontecimiento que constituya la condición (5). Cuando el cumplimiento de la condición dependa de la exclusiva voluntad del deudor, la obligación condicional será nula. Si dependiese de la suerte ó de la voluntad de un tercero, la obligación surtirá todos sus efectos con arreglo á las disposiciones de este Código (6). Las condiciones imposibles, las contrarias á las buenas costumbres y las prohibidas por la ley, anularán la obligación que de ellas dependa. La condición de no hacer una cosa imposible se tiene por no puesta (7). La condición de que ocurra algún suceso en un tiempo determinado, extinguirá la obligación desde que pasare el tiempo ó fuese ya indudable que el acontecimiento no

- (1) Art. 1146 del Código civil.  
 (2) Art. 1147 del id.  
 (3) Art. 1148 del id.  
 (4) Art. 1113 del id.  
 (5) Art. 1114 del id.  
 (6) Art. 1115 del id.  
 (7) Art. 1116 del id.



tendrá lugar (1). La condición de que no acontezca algún suceso en tiempo determinado hace eficaz la obligación desde que pasó el tiempo señalado, ó sea ya evidente que el acontecimiento no puede ocurrir. Si no hubiere tiempo fijado, la condición deberá reputarse cumplida en el que verosíblemente se hubiese querido señalar atendida la naturaleza de la obligación (2). Se tendrá por cumplida la condición, cuando el obligado impidiere voluntariamente su cumplimiento (3). Los efectos de la obligación condicional de dar, una vez cumplida la condición, se retrotraen al día de la constitución de aquélla. Esto no obstante, cuando la obligación imponga recíprocas prestaciones á los interesados, se entenderán compensados unos con otros los frutos é intereses del tiempo en que hubiese estado pendiente la condición. Si la obligación fuere unilateral, el deudor hará suyos los frutos é intereses percibidos, á menos que por la naturaleza y circunstancias de aquélla deba inferirse que fué otra la voluntad del que la constituyó. En las obligaciones de hacer y de no hacer, los tribunales determinarán en cada caso el efecto retroactivo de la condición cumplida (4). El acreedor puede, antes del cumplimiento de las condiciones, ejercitar las acciones procedentes para la conservación de su derecho. El deudor puede repetir lo que en el mismo tiempo hubiese pagado (5). Cuando las condiciones fueren puestas con el intento de suspender la eficacia de la obligación de dar, se observarán las reglas siguientes: En el caso de que la cosa mejore ó se pierda ó deteriore pendiente la condición: 1.<sup>a</sup> Si la cosa se perdió sin culpa del deudor, quedará extinguida la obligación: 2.<sup>a</sup> Si la cosa se perdió por culpa del deudor, éste queda obligado al resarcimiento de daños y perjuicios. Entiéndese que la cosa se pierde cuando perece, queda fuera del comercio ó desaparece de modo que se ignora su existencia ó no se puede recobrar: 3.<sup>a</sup> Cuando la cosa se deteriora sin culpa del deudor, el menoscabo es cuenta del

(1) Art. 1117 del Código civil.

(2) Art. 1118 del id.

(3) Art. 1119 del id.

(4) Art. 1120 del id.

(5) Art. 1121 del id.

acreedor: 4.<sup>a</sup> Deteriorándose por culpa del deudor, el acreedor podrá optar entre la resolución de la obligación y su cumplimiento, con la indemnización de perjuicios en ambos casos: 5.<sup>a</sup> Si la cosa se mejora por su naturaleza ó por el tiempo, las mejoras ceden en favor del acreedor: 6.<sup>a</sup> Si se mejora á expensas del deudor, no tendrá éste otro derecho que el concedido al usufructuario (1). Cuando las condiciones tengan por objeto resolver la obligación de dar, los interesados, cumplidas aquéllas, deberán restituirse lo que hubiesen percibido. En el caso de pérdida, deterioro ó mejora de la cosa, se aplicarán al que deba hacer la restitución las disposiciones que, respecto al deudor, contiene el art. 1122 del Código civil. En cuanto á las obligaciones de hacer y no hacer, se observará, respecto á los efectos de la resolución, lo dispuesto en el párrafo 2.<sup>o</sup> del artículo 1120 del citado Código (2). La facultad de resolver las obligaciones, se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe. El perjudicado podrá escoger, entre exigir el cumplimiento ó la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible. El tribunal decretará la resolución que se reclame, á no haber causas justificadas que le autoricen para señalar plazo. Esto se entiende, sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes, con arreglo á los artículos 1195 y 1198 del Código civil, y á las disposiciones de la ley Hipotecaria (3).

125.—En cuanto al término y plazo de las obligaciones mercantiles, ya hemos visto que el vigente Código de Comercio ha venido á consignar:

1.<sup>o</sup> Que no se reconocerán términos de gracia, cortesía ú otros que, bajo cualquier denominación, difieran el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, sino los que las partes hubieren prefijado en el contrato ó se apoyaren en una disposición terminante de derecho.

(1) Art. 1122 del Código civil.

(2) Art. 1123 del idem.

(3) Art. 1124 del idem.



2.º En todos los cálculos de días, meses y años, se entenderán: el día, de veinticuatro horas; los meses, según están designados en el Calendario Gregoriano; y el año, de trescientos sesenta y cinco días. Exceptúanse las letras de cambio, los pagarés y los préstamos, respecto á los cuales se estará á lo que para ellos especialmente el Código de Comercio indica.

3.º Las obligaciones que no tuvieran término prefijado por las partes, ó por las disposiciones del Código de Comercio, serán exigibles á los diez días después de contraídas, si sólo produjeran acción ordinaria, y al día inmediato si llevaran aparejada ejecución (1).

4.º En los contratos que tuvieran día señalado para su cumplimiento, por voluntad de las partes ó por la ley, comenzarán los efectos de la morosidad al día siguiente de su vencimiento, y en los que no lo tengan, desde el día en que el acreedor interpelare judicialmente al deudor, ó le intimare la protesta de daños y perjuicios hecha contra él ante un Juez, Notario ú otro oficial público autorizado para admitirla (2).

5.º Las operaciones al contado hechas en Bolsa se deberán consumir el mismo día de su celebración, ó á lo más, en el tiempo que media hasta la reunión siguiente de Bolsa. Las operaciones á plazo y las condicionales se consumirán de la misma manera en la época de la liquidación convenida (3).

6.º Los contratos de compraventa celebrados en feria podrán ser al contado, ó á plazos; los primeros habrán de cumplirse en el mismo día de su celebración, ó á lo más en las veinticuatro horas siguientes. Pasadas estas, sin que ninguno de los contratantes haya reclamado su cumplimiento, se considerarán nulos, y los gajes, señal ó arras que mediaren quedarán á favor del que los hubiere recibido (4).

126.—Según el antiguo Código, cuando en el contrato mercantil se hubiere fijado pena de indemnización contra el que no lo cumpliera, puede la parte perjudicada exigir, ó bien el cumplimiento del contrato por los medios de derecho, ó bien

(1) Artículos 60 á 63 del Código de Comercio vigente.

(2) *Idem id.*

(3) Art. 76 de *id.*

(4) Art. 83 de *id.*

la pena prescrita; pero usando de una de estas dos acciones, queda extinguida la otra (1). El vigente Código reproduce esta disposición, pero declara que, utilizando una de estas dos acciones, quedará extinguida la otra, *á no mediar pacto en contrario* (2).

127.—También influyen en las obligaciones los hechos subsiguientes de las partes. Es un principio de derecho reconocido y sancionado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia que los actos y gestiones de las partes contratantes explican la intención de las mismas, y determinan el valor y eficacia de las obligaciones contratadas (3). La contumacia, el dolo y la culpa de parte del deudor, la morosidad de éste en pagar, así como la morosidad del acreedor en recibir influyen y afectan á las obligaciones. Ya tenemos visto, con respecto á la morosidad, cuáles son sus efectos. El antiguo Código de Comercio, y en cierto modo la jurisprudencia, habían establecido que en ningún caso comenzaría á producir efecto antes que mediare interpelación judicial ó bien protesta de daños y perjuicios hecha ante un Juez, Escribano ú otro oficial autorizado para recibirla (4), pero esta disposición no podía tener aplicación cuando se trataba de pagos por obras contratadas por precio alzado pagaderas á plazo fijo (5), y la cantidad que se reclamaba era en equivalencia de unas acciones que devengaron intereses.

128.—Suelen distinguir los jurisperitos, al tratar de los efectos de las obligaciones mercantiles, entre los efectos con respecto á los contratantes y los que se relacionan y afectan á un tercero.

Los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos; salvo, en cuanto á éstos, el caso en que los derechos y obligaciones que proceden del contrato no

(1) Art. 245 del antiguo Código de Comercio.

(2) Art. 56 del vigente Código de Comercio.

(3) Sentencia de 3 de Diciembre de 1875; *Gaceta de Madrid* de 17 del mismo mes y año.

(4) Art. 261 del antiguo Código de Comercio y Recurso de casación de 19 de Octubre de 1874.

(5) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, 19 de Noviembre de 1870; *Gaceta* de 4 de Enero de 1871.